

1

**RICHARD IZQUIERDO BALDOVINO**

Abogado De La Universidad De Medellín  
Edificio Suramericana oficina 304 Tels. fijo 6643168 Móvil 301-2333866  
Correo electrónico: richardiz@hotmail.com

Folios = 5

Señor(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO - BOLIVAR

E.S.D

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: POLICARPO SUAREZ BUENDIA

DEMANDADO: LIZANA PATRICIA OLIER BRU

RADICADO: 404 ---2018

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
TURBACO

FECHA 6-MARZO-2020

HORA 2:42 PM

FIRMA [Firma]

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA EL AUTO DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2020 PUBLICADO EN EL ESTADO N° 12 DEL 3 DE MARZO DE 2020

RICHARD IZQUIERDO BALDOVINO, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma obrando en calidad de apoderado de la parte demandante del señor POLICARPO SUAREZ BUENDIA, vengo ante su despacho de manera más cordial y respetuosa con la finalidad de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA EL AUTO DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2020 PUBLICADO EN EL ESTADO N° 12 DEL 3 DE MARZO DE 2020, EN DONDE SE ORDENA SUPENDER LA DILIGENCIA DE REMATE PROGRAMADA PARA EL DIA 03 DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD** ✓

**PRETENSIÓN**

Solicito de manera respetuosa al despacho se fije nueva fecha para que se lleve a cabo la diligencia de remate y se siga el curso normal del proceso de referencia

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO:** El día 14 de agosto del año de 2018, su despacho libra mandamiento de pago a favor de mi apadrinado, con respecto a las pretensiones solicitadas en la respectiva demanda ejecutiva de menor cuantía

**SEGUNDO:** Posteriormente al librarse mandamiento de pago, procedemos a enviar el citatorio para diligenciar la notificación personal de la demandada, así como lo ordena en el artículo 291 del C.G.P, esto con el fin de garantizar el derecho que tiene la demandada para ejercer su derecho a la defensa

**TERCERO:** la demandada la señora **LIZANA PATRICIA OLIER BRU**, ejerciendo su derecho a la defensa dentro del proceso de la referencia, otorga poder a los abogados **ROBERTO GRAU CUADRO y RAFAEL SEGOVIA MORENO** identificados y conocidos dentro del proceso, el termino señalado por la norma presenta contestación de la demanda y excepciones de méritos las cuales se enunciaron

1. Alteración del texto del titulo
2. Pago total de la obligación
3. Action in rem verso o acción de enriquecimiento sin justa causa

[Firma]

**RESUMEN DEL PROBLEMA JURIDICO DEBATIDO EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES DE MERITO**

Mediante las anteriores excepciones de méritos propuestas por el apoderado judicial de la demanda, la cuales se anunciaron con anterioridad, se pretendía demostrar en su momento procesal que el título valor base del recaudo había sido alterado en la fecha tanto de creación como de vencimiento, que el valor de la obligación era superior a la real y que no se llenaban los requisitos que debían tener un título valor, esto con respecto a la primera excepción de mérito expuesta

Con respecto a la segunda excepción **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** argumentaban que había pago total de la obligación, porque supuestamente la parte demanda había trasferido al demandante el señor POLICARPO SUAREZ BUENDIA, dos lotes identificados con la matrícula inmobiliaria **060-287983 Y 060-257338** como dación en pago de la obligación adquirida entre el demandado y el demandante

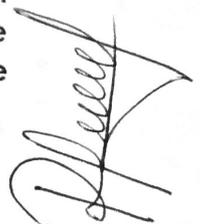
Por último, dicen que el demándate se Enriqueció sin justa causa por haber recibido dos los lotes en dación de pago y seguir persiguiendo una obligación la cual se extinguió por su pago total, por lo que solicitaron el levantamiento de la medida cautelar solicitada por la parte demandante y la cual fue debidamente inscrita en la oficina de registros públicos en Cartagena

Con el escrito de contestación y excepciones de mérito presentadas por el vocero judicial, se anexaron con ellas pruebas documentales para el sustento de las excepciones de mérito la cuales fueron:

**PRUEBAS DOCUMENTALES:**

1. Poder para actuar
2. 2.1 CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA CELEBRADO CON PROMOTORA CALAMARI S.A.S DEL LOTE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA N°060-287983 UBICADO EN EL LOTE N° 9 MANZANA N° 4 DE LA URBANIZACION VILLA CALAMARI DE EL MUNICIPIO DE TURBACO
- 2.2 CONTATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE LOTE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA 060-287983 N° 27 MANZANA N°2 DE LA URBANIZACION VILLA CALAMARI
3. Escritura pública 171 de fecha 8 de febrero de 2018 protocolizada en la notaría primera del circuito de Cartagena
4. Certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena
5. Certificado de promotora calamari

**4. MENDIANTE LA PRESENTACION DE PRUEBAS DOCUMENTALES, específicamente en las que menciono en el párrafo anterior en el punto dos denominadas 2.1 y 2.2 en donde tenían como objetivo principal inducir en error a su despacho, para buscar una decisión judicial favorable a la parte demandada, conducta que podría denominarse un fraude procesal**



Lo mencionado anteriormente lo argumento de la siguiente manera:

En el escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito la parte demandada manifiesta que a mi cliente se le entregaron dos lotes identificados con la matrícula inmobiliaria **060-287983 Y 060-257338** como dación en pago de la obligación adquirida entre el demandado y el demandante, de acuerdo a lo narrado por el apoderado de la parte demandada, estos lotes fueron vendido por la PROMOTORA CALAMARI S.A.S adquiridos mediante dos contratos de promesas de compraventas suscritas y autenticados solo por el señor ALEXANDER NAVARRO PARRA quien figura como promitente comprador de los lotes identificado con la cedula de ciudadanía N°7.919.261 quien es esposo de la señora LIZANA OLIER BRU, parte demandada en el referido proceso

En los contratos de promesa de compraventa los cuales se anexan y reposan en el expediente como pruebas documentales como lo dice en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la parte demandada, encontramos que estos contratos de promesa de compraventa hacen referencia supuestamente a dos lotes de terreno los cuales se identifican con las siguientes matrículas N° **060-257338 Y 060-257338** que si nos damos percatamos se encuentra repetidos en el contenido del contrato en los dos paquetes de copia y que hacen referencia a un solo lote y no a dos como lo quieren hacer creer, por lo tanto los contratos de promesa de compraventa solo hace referencia a un solo lote identificado con la matrícula inmobiliaria N°060-257338, y que mencionados no son los mismo que se menciona como pruebas documentales y que aportan en el escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito, además esa matrícula inmobiliaria a la que se refieren esas promesas de compraventa no tiene nada que ver con los dos lotes identificados con la matrículas inmobiliaria **060-287983 Y 060-257338** que pertenece a mi cliente, los cuales manifiesta la parte demandada en la excepciones, y que se argumenta que fueron entregado a mi cliente como dación en pago de la obligación perseguida jurídicamente en la demanda de referencia, lo que sin lugar a duda es un hecho que lo único que buscaba era engañar a su señoría para inducirla en error, lo cual no consiguieron y ahora buscar dilatar el proceso de otras maneras

**Este hecho lo traigo a colación para demostrar al despacho la mala fe que han tenido los demandados desde el inicio de este proceso**

5. Después de presentada la contestación de la demanda y excepciones de mérito por parte de la demandada y habiéndosenos dado traslado para contestar las mencionadas excepciones por parte del demandante, se procede a señalar fecha de audiencia como lo ordena el artículo 372 y el 373 del C.G.P en la cual se resuelven las excepciones de mérito, se procede hacer el control de legalidad en el cual no se encuentra ningún vicios que puedan acarrar nulidades u otras irregularidades y además se cumplieron el derecho a la defensa, por lo que se procedió a dictar sentencia de seguir adelante la ejecución, a la cual no se le interpuso recurso alguno por la parte vencida que para el caso era la parte demandada

6. Una vez en firme la sentencia, se procedió a presentar liquidación del crédito y posteriormente se hizo en el secuestro del bien inmueble en donde debo aclarar el señor POLICARPO SUAREZ BUENDIA no asistió



4

7. La demandada en vista de que tenía una sentencia en contra en la cual en su momento no se presentaron ningún tipo de recurso atacando la decisión, esta decide contratar a otro abogado para que la represente, el cual lo único que buscaba era la dilatación del proceso de referencia, en vista de que la ejecutada dentro del proceso había sido vencida en audiencia con sentencia a favor del demandante, por lo que procede a presentar una denuncia en la fiscalía, por un supuesto fraude procesal cometido por mi defendido, pero sin darse cuenta que el supuesto fraude procesal lo hubiesen podido haber cometido ellos, cuando con pruebas documentales le quería hacer confundir al despacho

No estado tranquilos con eso, proceden a solicitar a la inspección de policía de Turbaco aparato policivo sobre el inmueble embargado y secuestrado en el proceso, el cual estaba según el apoderado de la parte demandada estaba siendo perturbado por el señor POLICARPO SUAREZ BUENDIA, lo cual no es cierto y tampoco tenía necesidad de hacerlo sabiendo que se había proferido una sentencia de seguir adelante la ejecución a favor de él, por lo que sin lugar a dudas, estos son actos por parte del apoderado judicial de la parte demandada que lo único que buscan es perturbar el trámite normal del proceso y buscar su dilatación

**ARGUMENTOS DE DERECHO QUE ME LLEVAN APARTARME DE SU DECISIÓN AUTO DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2020 PUBLICADO EN EL ESTADO N° 12 DEL 3 DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD EL CUAL SUSPENDE DILIGENCIA DE REMATE**

**PRIMERO:** El día 13 de febrero de 2020, el abogado el señor CARLOS ARTURO NAVARRO PARRA, hermano del ya mencionado ALEXANDER NAVARRO PARRA en ese orden de ideas el apoderado de la señora LIZANA PATRICIA OLIER BRU viene siendo su cuñado, presenta escrito solicitando a despacho una medida cautelar provisional llamada por abogado PROHIBICION DE REGISTRAR CUALQUIER ACTO referente al inmueble embargado y secuestrado y al cual se le había señalado fecha para diligencia de remate

De lo mencionado anteriormente me refiero así, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020 el despacho con fundamento en el artículo 42 numeral 3 del Código General del Proceso decide suspender la audiencia de remate programada para el día 3 de marzo de la presente anualidad, lo me causo un gran asombro teniendo en cuenta que esta es la segunda vez que se programa diligencia de remate y que la anterior fue fallida por la falta postores, además debo manifestar que el escrito presentado por abogado CARLOS ARTURO NAVARRO PARRA aunque la solicitud viene precedida de un poder otorgado por la demandada, no se le debió dar trámite, esto teniendo en cuenta que ya existía anteriormente un abogado y al no reconocerle personería jurídica al abogado que pasa la solicitud mencionada dentro del auto que resuelve suspender la diligencia de remate, por lo que estarían actuando dos abogados simultáneamente, lo cual está prohibido en el código General del Proceso en el artículo 75

**SEGUNDO:** las razones que conllevan al despacho para suspender la diligencia mediante auto ya mencionado, donde se decide suspender la diligencia de remate, lo hace en aplicación del artículo 42 numeral 3 del C.G.P a lo que me debo pronunciar de la siguiente manera



En el artículo de moción en el cual cita el juzgado para la toma de su decisión, debo manifestar que en el artículo 42 en el numeral 1 del C.G.P menciona que son deberes del juez: Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal

Que si analizamos el mencionado artículo, el despacho debe tomar medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, que con la toma de esta decisión mediante la cual se suspende la diligencia no se está garantizando este primer deber que deben garantizar los jueces

Además en el artículo citado por el despacho se debe tener en cuenta la buena fe de mi defendido, por la manera en la que ha trascurrido el proceso y si nos podemos dar cuenta a quienes se le ve mala fe dentro del proceso es a la parte demandada que por medio de apoderado ha venido interponiendo todo tipo de denuncia en contra de mi cliente por un supuesto fraude procesal, así impidiendo el desarrollo normal y expedito del proceso, por esta razón estoy en desacuerdo con la decisión del despacho la cual me están generando perjuicios económicos

Para finalizar, con respecto a la suspensión del de la diligencia de remate, se está generando una suspensión del proceso de manera indefinida si se tiene en cuenta que es el único trámite pendiente, en ese orden de ideas el Código General del Proceso consagra en el Capítulo v artículos 159, 160, 161, 162 y 163 en donde se conságralos términos en los que se puede suspender o interrumpir el proceso, de los cuales ninguno se le puede aplicar al proceso de referencia

Con este recurso espero se me fije nueva fecha para diligencia de remate y se siga el curso normal del proceso y se aplique lo dispuesto en el artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso para garantizar los derecho de mi defendido,

Atentamente   
**RICHARD IZQUIERDO BALDOVINO**  
**C.C 1.143.356.404**  
**T.P 304.584 Del C.S De. La J**